



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3819-SPA-2980

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19209 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3819-SPA-2980** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) en el predio ubicado en José María Roa Barcenas 252, en el cual existen dos viviendas, en las áreas comunes tienen diversos solventes (tiner, aguarras, pintura, pegamentos, entre otros) los cuales son utilizados para realizar actividades mecánicas, hojalatería y pintura de automóviles sobre la banqueta y el arroyo vehicular de la zona, es importante destacar que se trabaja en vía pública ya que no es un taller, es casa habitación (...) 1) las personas que realizan esas actividades no cuentan con contenedores para almacenar los residuos industriales de la disolución de solventes, por lo cual los vierte en las coladeras del drenaje ya sea en las ubicadas de la vía pública, así como en el interior del inmueble, lo cual contraviene a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y/o su reglamento (...) 2) En algunas ocasiones vierten los residuos industriales en los árboles que se encuentran en la vía pública donde laboran, por lo cual uno de ellos ya se secó y otro está en proceso de secado, por lo cual se está infringiendo la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 3) El uso de las áreas comunes de la vivienda, como parte de un taller de mecánico y hojalatería y pintura de automóviles, y que no está permitido ya que es una casa habitación como lo establece el programa de desarrollo urbano. 4) La existencia en vía pública de llantas de diversos tamaños que se utilizan para resguardar lugares o simplemente los van almacenando en la calle, lo que puede provocar un impacto negativo al ambiente, como se menciona en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal o su reglamento. 5) En virtud de laboraren la vía pública provoca ruido excesivo por la maquinaria y herramienta industrial, por lo cual la intensidad según la Organización Mundial de la Salud puede provocar efectos en la salud, y que con base al artículo 40. de CPEUM, establece que el estado debe garantizar la protección a la salud. (...) [en el domicilio ubicado en calle José María Roa Barcenas, número 252, interior 202, colonia Vista Alegre, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a las presuntas emisiones sonoras y olores, así como, legal funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en calle José María Roa Bárcenas número 252, interior 202, colonia Vista Alegre, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de contaminantes a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras y olores están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, el artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso para su funcionamiento.

En este sentido, a efecto de substanciar el expediente citado al rubro, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que los hechos en investigación continuaban presentándose, sin poder precisar un horario particular para realizar un estudio de emisiones sonoras generadas por un taller mecánico que opera en la vía pública.

Posteriormente, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, solicitó vía electrónica a la persona denunciante precisar los horarios y días en que se presentaba la problemática motivo de denuncia, sin obtener respuesta alguna, por lo que a través del oficio PAOT-05-300/200-15933-2023, de nueva cuenta solicitó la información planteada; sin embargo, no emitió el pronunciamiento correspondiente.

No se omite manifestar, que esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-16401-2023 solicitó a la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si en sus archivos obra la documentación del legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, y en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo respectivo, tomando en cuenta que el artículo 42 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone que está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado; lavado de vehículos, vestiduras; instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, así como la abstención de arrojar los residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas; por lo que en este sentido, corresponde a dicha autoridad vigilar el cumplimiento del marco jurídico señalado, de conformidad a lo previsto en el artículo 59 de la citada Ley.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3819-SPA-2980

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19209 -2023

Por lo todo lo expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que no fue posible constatar los hechos denunciados, relativos a las presuntas emisiones sonoras y olores, por el funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en calle José maría Roa Bárcenas número 252, interior 202, colonia Vista Alegre, Alcaldía Cuauhtémoc.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que los hechos en investigación continuaban presentándose, sin poder precisar un horario particular para realizar un estudio de emisiones sonoras generadas por un taller mecánico que opera en la vía pública.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, solicitó vía electrónica a la persona denunciante precisar los horarios y días en que se presentaba la problemática motivo de denuncia, sin obtener respuesta alguna, por lo que a través del oficio PAOT-05-300/200-15933-2023, de nueva cuenta solicitó la información planteada; sin embargo, no emitió el pronunciamiento correspondiente.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-16401-2023 solicitó a la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si en sus archivos obra la documentación del legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, y en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo respectivo, tomando en cuenta que el artículo 42 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone que está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado; lavado de vehículos, vestiduras; instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, así como la abstención de arrojar los residuos sólidos y líquidos en las alcantarillas; por lo que en este sentido, corresponde a dicha autoridad vigilar el cumplimiento del marco jurídico señalado, de conformidad a lo previsto en el artículo 59 de la citada Ley.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2021-3819-SPA-2980

No. Folio: PAOT-05-300/200- *19219* -2023

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGG